

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana está demandando un mayor desarrollo científico y tecnológico, que contribuya al incremento de la producción, la productividad y las exportaciones nacionales;

CONSIDERANDO: Que la industria del Software tiene un alto potencial en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el país requiere de un marco legal que incentive la producción de Software en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que es deber de los poderes públicos impulsar políticas que contribuyan a reducir la brecha digital que separa las naciones desarrolladas del resto del mundo;

CONSIDERANDO: Que el proceso de apertura comercial e integración obliga a las empresas e instituciones a reducir costos y prevenir conflictos por violación de derechos de propiedad intelectual;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la industria del Software, incluida la de Código Libre, impulsa la independencia tecnológica y reduce gastos por concepto de pago de licencia de Software propietario;

Vista: La Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE:

PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO-I
DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES.

Art. 1.- Por medio de la presente Ley se crea el Régimen de Promoción y Normativa de la Industria del Software que regirá en todo el territorio nacional con los alcances y limitaciones establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo;

Art. 2.- El Régimen de Promoción y Normativa establecido por la presente Ley, estará enmarcado en las políticas y estrategias que a tal efecto asuma el Poder Ejecutivo por medio de los organismos competentes, y tendrá una vigencia no mayor de diez (10) años, a partir de la promulgación de esta Ley;

Art.3.- La aplicación y cumplimiento de la presente Ley estará bajo la responsabilidad del Consejo del Software constituido por la o el Ministro de Industria y Comercio, quien lo presidirá; un o una representante del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; la o el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones-INDOTEL-, la o el Director General del Instituto Nacional de Formación

Técnica Profesional-INFOTEP-; la o el Director del instituto Tecnológico de las Américas – ITLA-.

Art. 4.- El Consejo del Software tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la ejecución y cumplimiento de la presente Ley;
- b) Dar a conocer y difundir en la sociedad los beneficios de la industria del Software para el desarrollo competitivo de la República Dominicana;
- c) Promover y auspiciar el desarrollo de la industria del Software en la República Dominicana, incluyendo los beneficios que ofrece la industria del Software de Códigos y Contenidos Libres;
- d) Impulsar la formación de recursos humanos calificados para el manejo y desarrollo de la industria del Software, en particular del Software de Códigos y Contenidos Libres;
- e) Promover y adoptar políticas públicas a favor de la aplicación de Códigos y Contenidos Libres;

Art. 5.- Podrán acogerse al presente Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software, las personas físicas y jurídicas constituidas para actuar dentro del territorio nacional, con ajuste a las Leyes nacionales, debidamente inscritas conforme a las mismas, y en el registro habilitado por la autoridad de aplicación;

Art. 6.- Las actividades comprendidas en el Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software establecida en esta Ley son:

- a) La creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de Software desarrollados, y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo;
- b) La creación de sistemas de Software elaborados para ser incorporados a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, maquinas y otros dispositivos del sistema;

Art. 7.- A los fines de la presente Ley, se define el Software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel y de nivel medio, de ensamblaje o de máquina, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, ópticos, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier maquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos, directa o indirectamente;

TITULO-II TRATAMIENTO FISCAL PARA EL SECTOR

Art. 8.- A las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el presente Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software en la República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Capítulo I, les será aplicable el Régimen Tributario General con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo;

PARRAFO: Los beneficiarios que se adhieran al Régimen establecido en esta Ley deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y con cualquier otra disposición contenida en Leyes nacionales.

Art. 9.- Las personas físicas o jurídicas que se beneficien de esta Ley, gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente Ley;

PARRAFO I: La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos;

PARRAFO II: La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software en la República Dominicana, durante sus primeros diez años de operaciones, no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional vigente al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general;

PARRAFO III: Los efectos de la presente Ley tendrán una duración de diez (10) años, a partir de su promulgación;

Art. 10.- Las personas físicas o jurídicas adheridas al Régimen de Promoción y Normativa de la Industria del Software en la República Dominicana establecido en esta Ley, tendrán una desgravación del cincuenta por ciento (50%) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio;

PARRAFO: Este beneficio alcanzará a quienes acrediten gastos de investigación y de desarrollo y/o procesos de certificación de calidad y/o exportaciones de Software, en las magnitudes que determine la autoridad de aplicación;

Art. 11.- A los efectos de la percepción de los beneficios establecidos en los artículos precedentes, las personas físicas o jurídicas que se adhieran a las disposiciones de la presente Ley, deberán cumplir con alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos de Software.

PARRAFO: La exigencia contemplada en este Artículo comenzará a regir a partir del segundo año de vigencia de la presente Ley.

Art. 12.- Los beneficiarios de la presente Ley que, además de la industria del Software como actividad principal, desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

PARRAFO I: La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

PARRAFO II: Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que esta establezca los porcentajes de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

TITULO-III DEL FONDO FIDUCIARIO DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

Art. 13.- Por medio de la presente Ley se crea el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft), el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos,
- b) Los ingresos propios y donaciones,
- c) Fondos provistos por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

Art. 14.- La autoridad de aplicación de la presente Ley definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fonsoft, los que serán asignados prioritariamente a Universidades, Centros privados de investigación, MiPymes y nuevos emprendedores que se dediquen a la actividad de desarrollo de Software.

PARRAFO I: La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fonsoft: Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades de la industria del Software; Programas a nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos en las áreas del Software; Programas para la mejora de la calidad de los procesos de creación, diseño, desarrollo y producción de Software; y, Programas de asistencia para la constitución de nuevos emprendimientos o innovaciones.

PARRAFO II: La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos con recursos del Fonsoft, a quienes generen aumentos en la exportación; a los que generen mayor utilización de recursos humanos; a aquellas que se encuentren localizadas en regiones del país con menor desarrollo relativo; y a las que presenten ideas innovadoras con alto potencial de éxito en el mercado.

TITULO-IV DE LAS EXCLUSIONES DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL SOFTWARE.

Art. 15.- A los fines de la presente Ley quedan excluidas como actividades de investigación y desarrollo de Software las siguientes:

- a) La solución de problemas técnicos que se hayan superado en proyectos anteriores sobre los mismos sistemas operativos y arquitecturas informáticas;
- b) El mantenimiento, la conversión y/ traducción de lenguajes informáticos;
- c) La adición de funciones y/o preparación de documentación para el usuario;
- d) Garantía o asesoramiento de calidad de los sistemas no repetibles existentes;
- e) Las actividades de recolección rutinaria de datos;
- f) La elaboración de estudios de mercado para la comercialización de Software, y aquellas otras actividades ligadas a la producción de Software que no conlleven un progreso funcional o tecnológico en el del Software.

**TITULO-V
TRANSITORIOS**

Art. 16.- La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo;

Art.17.- Dentro de los primeros tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo del Software aprobará los Reglamentos correspondientes para su aplicación;

Art. 18.- Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones legales que resulten contrarias a la presente Ley;

Proponentes:

Iniciativa de:

**Rafael Calderón Martínez
Senador Prov. Azua**

**Charles Noel Mariotyy T.
Senador Prov. Monte Plata**

**José Rafael Vargas
Senador Prov. Espaillat**

**Julio César Valentín J.
Senador Prov. Santiago**

**Tommy Galán G.
Senador Prov. San Cristóbal**